



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

ACUERDO REGIONAL N° 009 -2021-GRP-CRP.

Puno, 19 de enero del 2021.

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

VISTO:

Conforme a la Sesión Extra ordinaria de Consejo Regional, desarrollada en fecha diecinueve de enero del presente año, llevada a cabo en el salón de sesiones del Consejo Regional, el Pleno del Consejo Regional, aprobó la emisión del Acuerdo Regional con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta respectiva por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19 y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme establece el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867, texto normativo que señala que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, la Organización Mundial de la Salud ha calificado el brote del coronavirus (COVID-19), como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea, por lo cual el organismo ha decidido elevar la alerta por el aumento continuo en el número de infectados y de países afectados.

Que, mediante Decreto Supremo N° 031-2020-SA, que decreta en su artículo 1° la prórroga de la declaratoria de emergencia sanitaria a partir del 07 de diciembre de 2020 por un plazo de noventa (90) días calendario, la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, prorrogada por Decretos Supremos N° 020-2020-SA y N° 027-2020-SA, por las razones expuestas en la parte considerativa del mencionado Decreto Supremo.

Que, mediante Decreto Supremo N° 201-2020-PCM, se prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del viernes 01 de enero de 2021, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19, asimismo decreta la restricción del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú.

Que, de conformidad al Artículo 13° de la Ley N° 27867, modificado por el Artículo único de la Ley N° 29053, el Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Le corresponden las funciones y atribuciones que se establecen en la presente ley y aquellas que le sean delegadas (...); asimismo conforme se desprende del Artículo 15° de la Ley N° 27867, son atribuciones del Consejo Regional: a. Aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional. (...) k. Fiscalizar la gestión y conducta pública de los funcionarios del Gobierno Regional y dentro de ello, llevar a cabo investigaciones sobre cualquier asunto de interés público regional. (...); así también el Artículo 16° establece derechos y obligaciones funcionales de los consejeros regionales: a. proponer normas y acuerdos regionales (...); finalmente el Artículo 39° de la Ley N° 27867, estipula que los acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional.

Que, el apartado g) del Artículo 15° del Reglamento Interno de Consejo Regional sobre los derechos de los Consejeros Regionales a presentar pedidos, mociones, Ordenanzas, Acuerdos Regionales, iniciativas legislativas y demás proposiciones por escrito; así como pedidos e informes en forma verbal.



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Que, el último párrafo del artículo 31° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que, El cargo de Gobernador Regional se suspende por no instalar ni convocar por lo menos una vez cada dos meses al comité de seguridad ciudadana, dispuesto en la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana; así como no cumplir con las funciones en materia de defensa civil a que se refiere la Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD); que conforme a lo estipulado en el artículo 31° del mismo cuerpo legal establece que: (...) *La suspensión es declarada en primera instancia por el Consejo Regional, dando observancia al debido proceso y el respeto al ejercicio del derecho de defensa, por mayoría del número legal de miembros, por un período no mayor de ciento veinte (120) días en el caso de los numerales 1 y 2; y, en el caso del numeral 3 hasta que en el proceso penal no haya recurso pendiente de resolver y el proceso se encuentre con sentencia consentida o ejecutoriada. En todo caso, la suspensión no podrá exceder el plazo de la pena mínima prevista para el delito materia de sentencia. De ser absuelto en el proceso penal, el suspendido reasumirá el cargo; caso contrario, el Consejo Regional declarará su vacancia. Contra el acuerdo del Consejo Regional que aprueba o rechaza la suspensión procede recurso de reconsideración, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo, no siendo exigible su presentación para la interposición del recurso a que se contrae el párrafo siguiente. El recurso de apelación se interpone ante el Consejo Regional, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo del Consejo Regional que aprueba o rechaza la suspensión, o resuelve su reconsideración. El Consejo Regional lo elevará al Jurado Nacional de Elecciones en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles. El Jurado Nacional de Elecciones resuelve en instancia definitiva y su fallo es inapelable e irrevisable. En todos los casos el Jurado Nacional de Elecciones expide las credenciales a que haya lugar. En los casos de suspensión simultánea del Presidente y Vicepresidente Regionales o impedimento de este último, asume temporalmente el cargo el Consejero que elija el Consejo Regional. Tal nombramiento no requiere investidura de los accesorios a consejeros. Una vez extinguida la causa de suspensión, el titular reasume su cargo de pleno derecho.*

Que, con escrito registrado en Mesa de Partes del Consejo Regional N° 1066 del año 2020, presentado por el Consejero Regional, Severo Vidal Flores Ccopa, solicita la suspensión del cargo de Gobernador Regional Provisional del Gobierno Regional de Puno, Agustín Luque Chayña, por un plazo de 120 días, amparando en el artículo 31° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, “El cargo de Gobernador Regional se suspende por no instalar, ni convocar por lo menos una vez cada dos meses al comité de seguridad ciudadana, dispuesto en la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana; así como no cumplir con las funciones en materia de defensa civil a la que se refiere la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD)”.

Que, el Pleno del Consejo Regional, toma conocimiento y agenda para sesión el escrito registrado en Mesa de Partes del Consejo Regional N° 1066 del año 2020, presentado por el Consejero Regional Severo Vidal Flores Ccopa, solicita la suspensión del cargo de Gobernador Regional Provisional del Gobierno Regional de Puno, Agustín Luque Chayña, por un plazo de 120 días, amparando en el artículo 31° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867; por lo cual dando observancia al debido proceso y el respeto al ejercicio del derecho de defensa, el Consejo Regional en pleno acuerda realizar una sesión extraordinaria para el día 19 de enero del 2021, acordando entre varios puntos realizar la notificación correspondiente a efectos de proseguir con el debido trámite.

Que, con Oficio N° 011-2021-GR.PUNO/CRP-PCR., se notificó a Agustín Luque Chayña, la fecha, hora y lugar para que ejerza su derecho de defensa ante el Consejo Regional en pleno, sobre la solicitud de suspensión del cargo de Gobernador Regional Provisional del Gobierno Regional de Puno, por un plazo de 120 días, amparando en el artículo 31° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867. Con Oficio N° 012-2021-GR.PUNO/CRP-PCR., se notificó al Consejero Regional Severo Vidal Flores Ccopa, la fecha, hora y lugar para sustentar su solicitud de suspensión del cargo de Gobernador Regional Provisional del Gobierno Regional de Puno, por un plazo de 120 días, amparando en el artículo 31° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867.

Que, con escrito registrado en Mesa de Partes del Consejo Regional N° 068 del año 2021, el señor Agustín Luque Chayña deduce excepción de cosa decidida y otorga poder de representación al Abogado Gabino Tirso Vargas Vargas; en el presente proceso de suspensión del cargo de Gobernador Regional Provisional del Gobierno



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Regional de Puno, por un plazo de 120 días, amparando en el artículo 31° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, “El cargo de Gobernador Regional se suspende por no instalar, ni convocar por lo menos una vez cada dos meses al comité de seguridad ciudadana, dispuesto en la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana; así como no cumplir con las funciones en materia de defensa civil a la que se refiere la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD)”.

Que, en Sesión Extraordinaria de la fecha, se resuelve la solicitud de Suspensión de Gobernador Regional Provisional, Agustín Luque Chayña, de acuerdo al artículo 31° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, impulsado por el escrito registrado en Mesa de Partes del Consejo Regional N° 1066 del año 2020. Con sumilla “Solicito suspensión del señor Agustín Luque Chayña del cargo de Gobernador Regional Provisional del Gobierno Regional Puno, por un plazo de 120 días”, para que mediante acuerdo de consejo regional se apruebe o rechace; es por ello que durante el desarrollo de la sesión se pone de conocimiento al Pleno del Consejo Regional que el Agustín Luque Chayña, presenta un escrito registrado en Mesa de Partes del Consejo Regional N° 068 del año 2021, mediante el cual deduce excepción de cosa decidida y otorga poder de representación al Abogado Gabino Tirso Vargas Vargas, en el presente proceso de suspensión. Al respecto de mencionado escrito se da el uso de la palabra a todos los integrantes del Pleno del Consejo Regional así como al abogado defensor de Agustín Luque Chayña, al solicitante del pedido de suspensión y su abogado; de esta forma el Consejo Regional en pleno desestima la excepción presentada.

Que, el Pleno del Consejo Regional después de un amplio debate sobre la aprobación o rechazo de la solicitud de suspensión de cargo del Gobernador Regional al Lic. Agustín Luque Chayña, presentada por el Consejero Regional Severo Vidal Flores Ccopa, exponiendo los distintos puntos de vista y aportes de cada Consejero Regional; el Presidente del Consejo Regional de Puno, somete a votación la aprobación o rechazo de la suspensión de cargo de Gobernador Regional Lic. Agustín Luque Chayña; teniendo como resultado siete votos a favor de la aprobación, cero votos en contra, y diez abstenciones, por lo que el Pleno del Consejo Regional de Puno rechaza la suspensión por no alcanzar la mayoría del número legal de miembros, que exige el artículo 31° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Ley N° 29053, Ley N° 27902, Ley N° 28013, Ley N° 28926 y la Ley 28961. El Pleno del Consejo Regional;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR, la suspensión del señor Agustín Luque Chayña del cargo de Gobernador Regional Provisional del Gobierno Regional Puno, por la causal establecida en el último párrafo del artículo 31° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; impulsada por el Consejero Regional Severo Vidal Flores Ccopa; por no alcanzar la mayoría del número legal de miembros, que exige el artículo 31° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, el presente Acuerdo Regional al Gobernador Regional Provisional del Gobierno Regional Puno Lic. Agustín Luque Chayña, y al Consejero Regional, Severo Vidal Flores Ccopa, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, a la Oficina de Imagen Institucional del Gobierno Regional Puno conforme a sus atribuciones publique el presente Acuerdo Regional, en el Portal Web del Gobierno Regional Puno, bajo responsabilidad.

POR TANTO:

Regístrese, publíquese y cúmplase

GOBIERNO REGIONAL PUNO

 Jorge Antonio Zuñiga Pineda
 PRESIDENTE DEL CONSEJO REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL PUNO
 SECRETARÍA TÉCNICA
 CONSEJO REGIONAL
 Mg. Wismar Alfredo Crespo Miranda
 REGION PUNO